

RESOLUCION N° : 1750/04

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dirigirse a la Presidencia de la Nación solicitando se proceda a reformar el artículo 44° del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a los fines de que se establezca claramente la exigencia de separación de ítems facturados en las boletas de servicios públicos, para así determinar puntualmente el costo del servicio prestado, sobre el cual únicamente recaerá la percepción del I.V.A..

ARTICULO 2°.- Enviar copia de los fundamentos, los que forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 12 de febrero de 2004.-

FABIAN A. ACHILLI
Prosecretario
a/c de Secretaría

OMAR A. ISAGUIRRE
Presidente

Fundamentos:

Haciendo un análisis de la forma en la que la Empresa Telecom Argentina STET-FRANCE TELECOM, prestadora de servicios telefónicos en el sector Norte del país, realiza la facturación a un usuario cualquiera, resulta asombroso detectar la mecánica de facturación de los servicios y de los impuestos que gravan los mismos. De una detallada lectura de los ítems facturados, se puede observar que se cobra el Impuesto al Valor Agregado sobre los impuestos provinciales, municipales e, incluso, *el Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes Bancarias*.

Lo notable de esto resulta ser la leyenda que consta en cada factura, y que refiere a "...incremento en el costo por aumento en la Tasa de Ingresos Brutos - Aumento o disminución por variación Tasas Municipales".

Ante esta realidad y recurriendo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su Artículo 10° establece que

"LIQUIDACIÓN - BASE IMPONIBLE: El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, estos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12°. Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario".

Así, podemos observar -si continuásemos leyendo los supuestos específicos del citado artículo-, que no está especificado el tema telefónico, pero dentro de la "base imponible" nada se dice sobre que la misma esté integrada por Impuestos, con lo que en poco nos ayuda la Normativa de Fondo.

Pero si analizamos el Decreto Reglamentario de la Ley de I.V.A., en su artículo 44°, expresamente establece que

"BASE IMPONIBLE - LIQUIDACIÓN - CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN EL PRECIO NETO GRAVADO: No integran el precio neto gravado a que se refiere el artículo 10° de la Ley, los tributos que teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos Fiscos.

En tales casos, dichos tributos tampoco integrarán el precio neto de las operaciones gravadas posteriores en las que pudieran incidir, siempre que en éstas los mismos se consignen en las facturas por separado. Asimismo, no integrarán el precio neto de las operaciones gravadas, en la medida en que incidan en las mismas y se consignen por separado, los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos que recayeran sobre adquisiciones exentas del gravamen de la

Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, se entenderá a los fines del primer párrafo de este artículo, que éstos tienen como hecho imponible la misma operación gravada, cuando el expendio a que se refiere dicha Ley se verifique respecto del mismo bien cuya operación origina el gravamen de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

En las operaciones a que se refiere el artículo 39° de la Ley, podrá omitirse la discriminación a que hacen referencia los párrafos anteriores”.

De lo que se desprende con palmaria claridad que en realidad, la Empresa Telecom Argentina está utilizando el margen de imprecisión que dejan tanto la Ley de Fondo cuanto la norma reglamentaria, por cuanto al no aparecer en ítems o rubros separados una serie de puntos que versan sobre otros impuestos, son alcanzados en la facturación por el I.V.A.

Por lo tanto, entendemos que, a los fines de abaratar el precio final que terminan pagando los usuarios, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de que se reforme el artículo 44 - del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a los fines de que se establezca con total claridad que debe existir especificación de cada ítem que integra una factura de servicios, y que la percepción del I.V.A. recaiga solamente sobre los rubros establecidos por la Ley y no sobre otros impuestos.